

Se intercambian puntos de vista que serán tomados en cuenta en la segunda discusión de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

El señor doctor Gallo, volviendo a lo que antes se trató, recuerda que hace poco tiempo el Colegio de Abogados de Quito, con ese afán y energía con que está atacando a la Comisión, pidió que se permita sacar copia de los votos salvados respecto a la Ley Orgánica, petición que no se aceptó.

Se continúa con el estudio del PROYECTO DE CODIGO NOTARIAL, conociendo el texto del Art. 42 del proyecto elaborado por el Colegio de Notarios de Guayaquil.

Respecto de este artículo se opina que no todos los numerales contenidos en el Art. 41 aprobado son causales suficientes para nulitar una escritura. Propone, entonces, el señor doctor Jaramillo, que se redacte este artículo con el criterio contenido en el Art. 180 del Código de Procedimiento Civil. Aceptado este criterio se aprueba así este artículo:

"Art. 42.-Por defecto en la forma son nulas las escrituras públicas que no tienen la designación del lugar, fecha, mes y año en que se extiendan, el nombre y apellido del Notario autorizante y de los comparecientes, la firma del Notario, de la parte o partes, de los testigos o intérpretes que intervengan o la huella digital de los otorgantes cuando no saben o no pueden escribir.

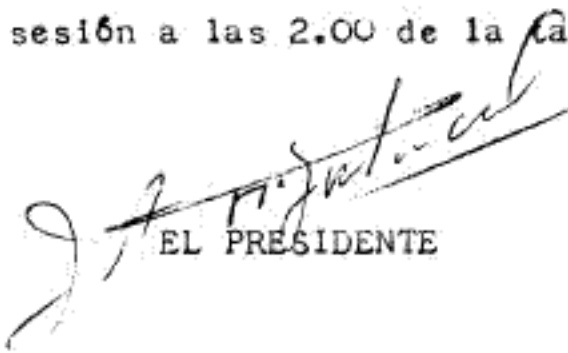
La inobservancia de otras formalidades no anulará las escrituras, pero los Notarios podrán ser sancionados por sus omisiones con multa que no pase de dos mil sucres.

La falta de las procuraciones o documentos habilitantes no producirá otro efecto que el de la nulidad relativa del acto o contrato. Podrá subsanarse la omisión, protocolizándose dichos documentos o procuraciones."

Sentado este antecedente, a continuación de este artículo debe ir el Art. 42 del proyecto, con el número 43, así:

"Art. 43.-Si la escritura pública careciere de alguno de los requisitos expresados en el artículo anterior, pero estuviere firmada por las partes, valdrá como instrumento privado."

Se levanta la sesión a las 2.00 de la tarde.

  
EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

jct.

#### ACTA DE LA SESION NOCTURNA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1965

Presidida por el señor doctor Alfonso Troya Cevallos y con la concurrencia de los Vocales doctores René Bustamante Muñoz, Luis Jaramillo Pérez, Gonzalo Gallo Subía y Jorge Luna Yepes, se instala la sesión a las 8.00 de la noche.

Actúa el Secretario titular.

Se continúa con el estudio del CODIGO NOTARIAL.

En cuanto a los Arts. 42 y 43 aprobados en la sesión de esta mañana, considerando que sólo el inciso primero del Art. 42 trata propiamente de "requisitos" que debe llenar la escritura pública, y para que las disposiciones queden más claras, se conviene en dejar como Art. 42 solamente el inciso primero. Los dos incisos siguientes constituirán un nuevo artículo con el número 43, y el Art. 43, que viene a ser 44, deberá decir:

"Art.44.-Si la escritura pública careciere de algunos de los requisitos expresados en el Art. 42, pero estuviere firmada por las partes, valdrá como instrumento privado."

El Art. 43 del Proyecto, que viene a ser 45, es aprobado sin cambio. Debe decir:

"Art. 45.-Si alguno de los otorgantes fuere mudo o sordomudo pero que sepa escribir, la escritura deberá hacerse de conformidad con la minuta que dé tal otorgante, firmada por él y reconoci-

da la firma ante el notario autorizante, quien dará fe del hecho. La minuta quedará agregada a la escritura."

Respecto del Art. 44 del proyecto, que viene a ser 46, manifiesta el señor doctor Bustamante - que la redacción actual es un poco confusa, por lo que propone que se lo redacte tomando como base el Art. 1086 del Código Civil, que regla esta materia. Aprobado este punto de vista con la intervención del señor doctor Luna Yepes, se aprueba así este artículo:

"Art. 46.- Cuando uno de los otorgantes sea ciego, la escritura será leída, en alta voz, dos veces; la primera por el Notario, y la segunda, por la persona que indique tal otorgante. Se hará mención especial de esta solemnidad en la escritura.

Tratándose de testamentos se estará a lo dispuesto en el Art. 1086 del Código Civil."

En cuanto al Art. 45 del Proyecto que viene a ser 47, se aprueban los seis primeros literales.

Respecto del literal g), que dice: "los analfabetos", el señor doctor Luna manifiesta que, en su concepto, no hay razón para que los analfabetos no puedan ser testigos, sobre todo si se trata solamente de testigos de identificación, pues que nadie podrá sostener que los analfabetos no puedan identificar muy bien a las personas.

El señor doctor Bustamante manifiesta que el Art. 41, ya aprobado, entre los requisitos que debe contener la escritura pública, se ha establecido como uno de esos requisitos "la firma de los testigos", por lo que pide que este literal sea aprobado de conformidad con lo que establece actualmente el Código de Procedimiento Civil, y diga "Los que no sepan firmar". Puede darse el caso, dice, de que una persona, aun siendo analfabeta, sepa solamente firmar, y seguramente este ha sido el punto de vista del Código de Procedimiento Civil, con el afán de dar facilidades, teniendo en cuenta que, desgraciadamente, en el país existe todavía un alto porcentaje de analfabetos.

Se aprueba este punto de vista y, en consecuencia, el literal g) deberá decir: "Los que n-o sepan firmar".

Teniendo en consideración que los literales h), i), j), k) y l), han sido establecidos para los testigos instrumentales, una vez que se han suprimido dichos testigos en las escrituras públicas, y que se mantiene solamente los testigos de identificación, se acuerda suprimir tales literales. Pero como los testigos instrumentales deben mantenerse en los testamentos se acuerda poner, como último inciso, el siguiente:

"En cuanto a los testamentos, se estará a lo que dispone el Código Civil".

Por consiguiente el Art. 47 deberá decir:

"Art. 47.-No pueden ser testigos en las escrituras públicas:

- a) Los menores;
- b) Los dementes;
- c) Los ciegos;
- d) Los mudos;
- e) Los sordomudos; y,
- f) Los que no sepan firmar.

En cuanto a los testamentos, se estará a lo que dispone el Código Civil".

En lo tocante al Art. 46 del Proyecto y al contenido del inciso segundo, que dispone que la numeración del papel sellado que se emplee se hará constar con guarismos al final de la escritura, después de la firma del notario, bajo su media firma, el señor doctor Bustamante expresa que es ésta una disposición innecesaria, y además peligrosa, una vez que se puede añadir maliciosamente algún número. Pide, por tanto, suprimir tal inciso; petición que es aceptada.

En cuanto al inciso quinto que dispone que en cada línea del papel deben escribirse doce sílabas como mínimo, se considera que, sobre todo en la escritura a máquina, es muy corto el es-

pacio que pueden ocupar doce sílabas, por lo que se conviene en sustituir por "siete palabras".

Los demás incisos se aprueban sin modificación, quedando aprobado, en parte, este artículo que viene a ser 48 en la forma siguiente:

"Art. 48.-Toda escritura pública se extenderá en papel sellado, aunque el acto o contrato y las instituciones que intervengan hayan sido expresamente exonerados de tal requisito. En estos casos, el papel sellado será el de menor valor.

Se escribirá ya sea a mano o a máquina; pero, en todo caso, se usará el mismo tipo de letra desde el principio hasta la terminación de la escritura.

El color de la tinta o de la cinta que se emplee será el negro indeleble.

En cada línea de papel deberán escribirse siete palabras como mínimo.

No se dejarán espacios en blanco. Los que hubieren se cruzarán con una línea horizontal.

Se prohíbe el uso de cifras. Cuando se usen guarismos se escribirá a continuación su equivalencia en letras. Esta disposición y la del inciso anterior, no regirán para las escrituras en que, por su naturaleza, deban escribirse cantidades numéricas en columna.

Tampoco se usarán caracteres desconocidos. Si se transcriben palabras o frases aisladas en idioma extranjero se escribirá a continuación su significado en castellano.

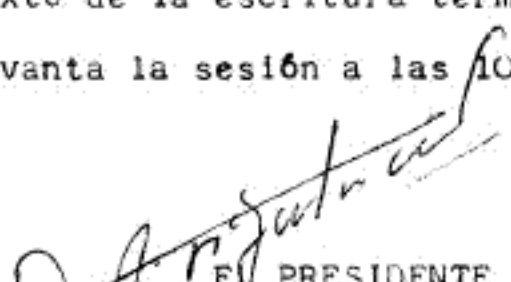
No se usarán iniciales en vez de nombres ni tampoco abreviaturas.

No se borrarán ni enmendará palabra alguna. Las letras o palabras que se deban suprimir se testarán con una línea horizontal sobre ellas, de modo que queden legibles.

Las palabras testadas y las interlineadas se transcribirán al final de la escritura, bajo la rúbrica del notario, antes de las firmas de los comparecientes; en caso contrario, tales salvedades carecerán de valor alguno.

El texto de la escritura termina con la firma del notario".

Se levanta la sesión a las 10.30 de la noche.

  
EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

Jct.

#### ACTA DE LA SESION DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1965

Se instala la sesión a las 11.00 de la mañana, presidida por el señor doctor Alfonso - Troya Cevallos y con la concurrencia de los señores Vocales doctores Eduardo Santos Camposano, - Gonzalo León Vidal, Gonzalo Gallo Subía, Luis Jaramillo Pérez y Jorge Luna Yepes.

Actúa el Secretario titular.

Es aprobada el acta de la sesión del 17 del presente.

El señor doctor Santos informa a los señores Vocales que en la mañana de hoy se ha encontrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores con el señor Ministro de Gobierno, quien, con respecto al Proyecto de Ley Orgánica de la Función Judicial, ha expresado que sería conveniente poner una disposición en el sentido de que la Junta Militar de Gobierno reorganice no sólo la Corte Suprema sino también las Cortes Superiores. Además ha manifestado que tendría el mejor gusto de conversar con los señores Vocales para que le den una lista de personas que podrían ser Ministros.

Ingresa el señor doctor René Bustamente Muñoz.

Se acuerda dar lectura a las observaciones hechas al PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, elaborado por ésta Comisión, originarias del Colegio de Abogados de Cuito.

Al primer punto, que habla de la inconstitucionalidad del proyecto en mención, luego de un cruce de opiniones, se conviene en dejar para hacer constar en el oficio indicando que se trata de un asunto político, puesto que es sabido que toda dictadura tiene amplias atribuciones para expe